

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE CUNCUNUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 34/2019.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Téngase por presentado el correo electrónico enviado por el Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, mediante el cual remite dos archivos, uno en formato "PDF" y otro en formato "WORD", denominados: "CONTESTACION.pdf" y "captura del envío del expediente 34.docx", respectivamente, consistentes en: **1)** capturas de pantalla de dos correos electrónicos dirigidos a cuentas distintas, en los que se advierte en cada uno un archivo que se está adjuntando, titulado: "CONTESTACIONN 15.pdf", en fecha seis de julio del año actual, constantes de dos hojas, **2)** determinación emitida por la Br. Karla Estefany Dzul Poot, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento que nos ocupa, que en la primera hoja señala como fecha de emisión el cinco de julio del presente año, y en la última, la diversa quince de mayo de dos mil diecisiete, constante de dos hojas, **3)** oficio sin número de fecha veintinueve de junio del año en curso, destinado al C. Moisés Novelo Moo, Secretario del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, signado por la mencionada Titular de la Unidad de Transparencia, constante de una hoja, **4)** oficio sin número de fecha tres de julio del año en curso, dirigido a la referida Dzul Poot, rubricado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento en comento, constante de una hoja, **5)** Acta número 02/2019 inherente a la sesión ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, en fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, firmada por la C. Eloísa Castillo Castro, la C. Karla Estefany Poot Dzul, el C. Moisés Novelo Moo y el C. José Alex Teh Teh, Presidenta y Secretaría Técnica, para el caso de la primera y la segunda, respectivamente, y vocales los dos restantes, todos del propio Comité, constante de tres hojas, **6)** oficio sin número de fecha veintinueve de junio del año actual, dirigido al C. Víctor Melchor Salazar Tamayo, Tesorero Municipal del Ayuntamiento al rubro señalado, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, constante de una hoja, **7)** oficio sin número de fecha cuatro de julio del presente año, destinado a la multicitada Dzul Poot, signado por el aludido Salazar Tamayo, constante de una hoja, y **8)** documento denominado: "LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS", concerniente al municipio de Cuncunul, Yucatán, que contiene una tabla dividida en cuatro columnas nombradas: "N.", "NOMBRES", "DEPARTAMENTO" y "MAYA HABLANTE", constante de dos hojas; **información de mérito**, remitida por la autoridad recurrida a través de la cuenta de correo electrónico: "notificaciones@inaipyucatan.org.mx", perteneciente a este Instituto, el día veintiséis de los corrientes, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha veintiséis de marzo del año en curso, dictada en el presente expediente; en tal virtud, ya que la notificación respectiva le fue realizada de manera personal, el día doce de junio del año en curso, por lo que, el término de referencia corrió del trece al diecinueve del citado mes y año.

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE CUNCUNUL, YUCATÁN,
EXPEDIENTE: 34/2019.

por lo tanto, al haber remitido dichas constancias en la fecha antes precisada, resulta inconcuso que lo hizo de manera extemporánea; no se omite manifestar, que en el plazo antes señalado fueron inhábiles los días quince y dieciséis de junio del presente año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; **agréguese a los autos del recurso de revisión señalado al rubro, para los efectos legales correspondientes.**-----

- - - Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**-----

- - - De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, pudiere impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el sujeto obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto; esto, atendiendo a los términos y plazos que la Ley de la Materia señale para tales efectos.-----

- - - Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAIP/CPTE/ST/3340/2019, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de septiembre del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha ocho de julio del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso efectuada mediante correo electrónico en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve; esto, en virtud que al día en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, para dar cumplimiento al requerimiento que se le realizare a través del proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, y con ello,

acatar lo instruido en la definitiva de que se trata, **éste no remitió documental alguna mediante la cual acreditare haber solventado los requerimientos respectivos**; tal como se desprende de lo determinado en el auto de fecha ocho de julio del año en curso, en el cual se estableció que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció sin que el sujeto obligado que nos ocupa informare o remitiere constancia alguna con la cual demostrare el cumplimiento referido, por lo que, **se hacía efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo en comento, y en consecuencia, se determinó hacer del conocimiento de esta Máxima Autoridad dicha situación, a fin que procediere a imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **a la C. Karla Estefany Dzul Poot, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **34/2019**.

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. Karla Estefany Dzul Poot, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir a la Secretaría Municipal y a la Tesorería Municipal, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, que corresponda a su competencia de conformidad a lo establecido en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos atañe, esto es, para el caso de la primera nombrada la referente al contenido 1, y de la segunda, al diverso 2, y la entregaren, o en su caso, declararen la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando como base el criterio número 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; Poner a disposición de la parte recurrente la respuesta de las Áreas referidas en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; Notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por la misma en su solicitud de acceso que nos ocupa; y Enviar al Pleno de este Instituto las constancias que acreditaran el debido cumplimiento a la**

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE CUNCUNUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 34/2019.

resolución materia de estudio"; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir a la Secretaría Municipal y a la Tesorería Municipal, Áreas que resultaron competentes de tener la información peticionada de conformidad a la propia definitiva, para efectos que dieran respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizaren la búsqueda de la información respectiva y emitieren respuesta, notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, el Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, remitió diversas constancias a fin de acreditar el cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando, que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la**

amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en **primera instancia**, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; **en segunda**, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, **y en tercera**, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe**; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: ***"APREMIO, MEDIDAS DE LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval."***; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos,

15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar a la **C. Karla Estefany Dzul Poot, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fuere presentado a este Instituto el veintiocho de septiembre del referido año, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado,

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE CUNCUNUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 34/2019.

de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, la Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública, e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

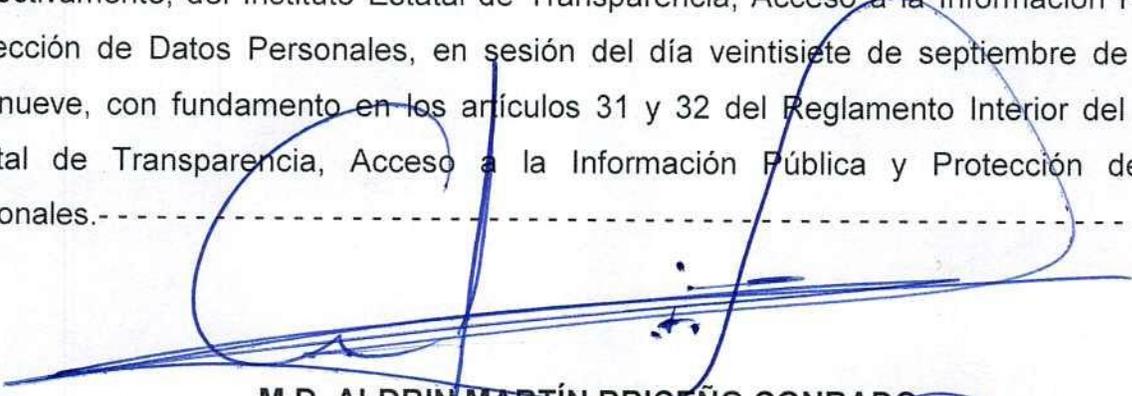
RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE CUNCUNUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 34/2019.

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Ahora bien, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que

proceda a la interpretación en lengua maya del presente acuerdo, para efectos que el hoy recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido del auto que nos ocupa en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia; y **por último, para el caso de la Directora General Ejecutiva de este Instituto, infórmesele mediante oficio**. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO